

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00127 01

Estando el presente asunto para resolver si es o no viable avocar el conocimiento del presente asunto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1º) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** interpuso demanda ordinaria laboral contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tendiente a que se declare que esta última está obligada a reembolsar a la primera, *los gastos que ésta última asumió, por concepto de prestaciones asistenciales y/ económicas a prorrata y por el tiempo que los trabajadores señalados en el hecho anterior y que estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades mientras se encontraban afiliados a la demandada* (fl.001, fls.1 a 21).

2º) Presentada la acción ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, correspondió por reparto al Juzgado 8º Laboral de Bogotá, tal y como se observa a folio 22 del cuaderno 001, el que por auto de 6 de marzo de 2018, admitió la demanda (fl.31, *ib*).

Posteriormente, cumplido el trámite de notificación de la demandada (fl.40, *ib*), aquella formuló las excepciones de mérito denominadas *cobro de lo no debido, inexistencia de los supuestos intereses que pretende la demandante, prescripción y genérica* (fl.71 y s.s., *ib*), y luego de ello se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fl.203, *ib*), cuyas etapas iniciales se surtieron en audiencia de 9 de octubre de 2019 (fl.204, *ib*).

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento (fl.317, *ib* y pdf.009); sin embargo, en auto de 27 de enero hogaño la falladora se apartó del conocimiento del asunto debido a que el objeto de las pretensiones no se ajusta a los lineamientos del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P. (archivo 010).

3º) En relación con la oportunidad y situaciones en las cuales es jurídicamente viable que el funcionario judicial de conocimiento manifieste su incompetencia para proseguir el juzgamiento en un asunto, el artículo 16 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Respeto de la competencia, debe decirse, que ésta es la que otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos<sup>1</sup> y en relación a dicha temática y su clasificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha instruido:

*“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).*

4º) En armonía con las normas antes citadas, se considera que no es viable que éste Despacho Judicial continúe con el conocimiento de una actuación que se encuentra vigente y en trámite ante el Juzgado 8º Laboral de Bogotá, ya que por el hecho de que aquella sede judicial hubiese admitido la demanda, radicó allí la competencia, luego entonces, en aplicación del principio *perpetuatio jurisdictiones* no era jurídicamente viable su alteración -mucho menos *motu proprio*-. En primer lugar, porque en el asunto no se dan los presupuestos del artículo 16 del Código General del Proceso, para alterar la misma, en la medida que la competencia por el factor objetivo es prorrogable, en segundo lugar, porque tal unidad judicial, no dio aplicación a la norma que lo facultaba para rechazar de plano la demanda por falta de competencia y, en tercer lugar, porque la demandada tampoco la alegó oportunamente, por lo tanto, dicho Despacho es el competente para seguir conociéndolo.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. AC8155-2017.

Así las cosas, asumido el conocimiento del juicio, el funcionario no podía desprenderse del caso, salvo de que se tratará de una falta de competencia relacionada con el factor subjetivo o funcional, lo que no se presenta en esta situación porque aquél invocó un factor objetivo, de manera que en virtud de las normas mencionadas, la demanda será rechazada, postura que incluso ha acogido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar en sentencia AL805-2022, en la que precisó:

*(...) para esta Corporación, como el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral de Cúcuta, admitió la demanda en providencia del 10 de septiembre de 2021 y ordenó su enteramiento a la accionada Casa Funerales Ricardo Rincón, tal circunstancia significa que Radicación n.º 92226 SCLAJPT-06 V.00 8 desde ese momento asumió su competencia, de la que solo puede desprenderse frente al cuestionamiento que sobre este puntual aspecto realicen las interesadas en su debida oportunidad procesal, pues queda al arbitrio del extremo pasivo de la Litis, decidir si formula la respectiva excepción previa, o si acepta el fuero establecido.*

*En estas precisas condiciones, no existe justificación para que el juez que asumió el conocimiento del trámite desde un comienzo, se desprendiera del mismo por su propia iniciativa y declarara oficiosamente su falta de competencia, omitiendo lo establecido por el estatuto procesal del trabajo en armonía con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 *ejúsdem*, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda remitida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Mixta de Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634963e954cee859dd3aa37b2d9d5aeda52f92057ec700b6c36b484158e6891e**

Documento generado en 08/06/2023 02:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**